

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, no sólo el peso neto unitario de los pisos, sino también la exacta composición centesimal de cada diferente clase o tipo de piso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

No obstante lo anterior, considerando la enorme gama de productos exportables, la Aduana exportadora (previa petición del interesado, que habrá de aportar muestras de las diferentes clase o tipos de pisos y por cada número de calzado exportable, con expresión de las exactas composiciones centesimales y pesos netos unitarios, y bajo compromiso formal de indicar a dicha Aduana con la antelación suficiente, las posibles variaciones), queda facultada a admitir, por cada concreta composición centesimal de los pisos, mediante agrupación de los diversos números que integren una determinada clase de calzado, promedios, simples o ponderados.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se el otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones realizadas desde la fecha que a continuación y respectivamente se detallan:

- Calzados Andules, S. L., 10 de marzo de 1982.
- Calzados Aspe, S. A., 10 de marzo de 1982.
- Calzados Jif, S. L., 8 de junio de 1982.
- Calzados José Vicente, S. L., 8 de junio de 1982.
- Ibercalzados, S. A., 16 de junio de 1982.

hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—De conformidad con lo previsto en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y en el apartado quinto de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición, siempre que el cesionario sea el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo séptimo.

Doce.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uja.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23417 ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se autoriza a «Granzas Illice, S. A.», y «Quimipol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo (DOP) y la exportación de pisos para calzado y granza de caucho sintético y de policloruro de vinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Granzas Illice, S. A.» y «Quimipol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo (DOP) y la exportación de pisos para calzado y granza de caucho sintético y de policloruro de vinilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

- Granzas Illice, S. A., con domicilio en polígono industrial de Altaos, calle Elda, 17, Elche (Alicante) y número de identificación fiscal A-03-10407-2.
- Quimipol, S. A., con domicilio en José Mas Esteve, 70, Elche (Alicante) y N. I. F. A-03-03507-8.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho natural (planchas de crepé para pisos de calzado). P. E. 40.01.31.
2. Caucho sintético, termoplástico o no, a base de polibutadieno-estireno, en polvo, sin plastificante (con un contenido en estireno del 45 al 60 por 100). P. E. 40.02.61.
3. Poliestireno alto impacto en granza. P. E. 39.02.32.2.
4. Policloruro de vinilo, en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.
5. Ftalato de dioctilo (DOP). P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Pisos para calzado fabricados a base de caucho natural. P. E. 64.05.96.
- II) Pisos para calzado fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo. P. E. 64.05.98.1.
- III) Granzas de caucho sintético, termoplástico o no, a base de polibutadieno estireno, preparados con aceites, plastificantes, antioxidantes y otras cargas. P. E. 40.02.61.
- IV) Granzas de policloruro de vinilo, preparadas con ftalato de dioctilo y otras cargas. P. E. 39.02.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de caucho natural, realmente contenido en los pisos de caucho natural que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas para dicha mercancía el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 40.04.00.9.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 2 y 3 6 4 y 5, realmente contenidos en los pisos para calzado y las granzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos de las señaladas mercancías de importación, según sus correspondientes composiciones.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 2,91 por 100 de las citadas mercancías de importación 2, 3 y 4.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal de los productos a exportar (granzas o pisos), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones realizadas por cada una de las firmas desde la fecha que a continuación y respectivamente se detallan:

«Granzas Illice, S. A.», 21 de mayo de 1982.

«Quimpol, S. A.», 3 de junio de 1982.

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23418

ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «José Puignero Sargatal» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliésteres e hilados de fibras continuas de poliésteres, y la exportación de tejidos de fibras continuas de poliésteres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Puignero Sargatal», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster y hilados de fibras continuas de poliésteres y la exportación de tejidos de fibras continuas de poliésteres,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma José Puignero Sargatal, con domicilio en calle Vieja, número 14, San Bartolomé del Grau (Barcelona), y número de identificación fiscal 38.317.008

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 56.01.13).

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor de poliésteres texturados (PP. EE. 51.01.29 y 51.01.30).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, en crudo (P. E. 51.04.36.1) blanqueados (P. E. 51.04.36.2), teñidos o fabricados con hilos teñidos (P. E. 51.04.47) y estampados (P. E. 51.04.48).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de los mencionados tejidos, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos de hilados de las mismas naturaleza, características y título, o bien, en su lugar, 111 kilogramos con 100 gramos de fibras citadas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 3 por 100 para los hilados y el 5 por 100 para las fibras; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 58.03.13, en ambos casos, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Además se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, otro 5 por 100 de las fibras importadas.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio realmente contenidas en el tejido a exportar, con indicación, además del título de los hilados utilizados en su fabricación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.